

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY. DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcolea a Valencia, así como tambien lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el restablecimiento de la comunicacion submarina a las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial e Irún, Madrid y Palencia, y Cala-

ta y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la trastiacion de las líneas telegráficas que se crea conveniente a los ferro-carriles próximos a las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid a Burgos por Aranda; otra de Pamplona a Irún; otra de Benavente a Astorga; otra de Madrid a Sevilla por Ciudad-Real y Mérida; otra de Cuenca a Valencia; otra de Bilbao a San Sebastian; otra de Guadalajara a Soria y Tudela; otra de Lérida a Puigcerdá; otra de Madrid a Valladolid por Aranda; otra de Teruel a Alcañiz; otra de Cuenca a Alcazar; otra de Alicante a Javea, y otra de Ciudad-Real a Mérida.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por salida a otro destino de D. Juan de Cárdenas, que la servía.

Vengo en nombrar a D. Emilio Adán, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por salida a otro destino de D. Emilio Adán, que la servía.

Vengo en nombrar a D. Pedro Rubio de Torres, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber pasado a otro destino D. Miguel Batallé, que la servía.

Vengo en nombrar a D. Juan de Cárdenas, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

El párrafo sexto del art. 1.º de la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos

de la Deuda consolidada, a la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía a sus imponentes. En su consecuencia, y considerando que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que de algunos dias a esta parte excedan las renovaciones y nuevas imposiciones a las sumas cuya devolucion se solicita, está aun lejano el dia en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo por tanto de objeto el entregar títulos al portador desde ahora a la Caja de Depósitos; y considerando tambien que por efecto de esa misma confianza y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevación del crédito del Estado y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre a metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de que la Deuda consolidada se coticé a precios mucho más altos que los actuales; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien mandar que se emita desde luego a favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de Deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 130 millones de escudos que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados a la Caja de Depósitos por la referida ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripcion intrasferible, debe pa-

sarse al Tesoro para que este verifique su entrega á la Caja general de Depósitos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.—Cánovas.— Señor Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 168.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice el 25 de Junio último, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Almazán á Berlanga, bajo el tipo de setecientos noventa escudos anuales, y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.— De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes, insertándose á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la enunciada subasta en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno, y hora de las doce de la mañana del 28 del actual. Soria 9 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Berlanga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazán á Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores

situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de lo misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 28 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de setecientos noventa escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda públi-

ca de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazán á Berlanga y vice-versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el me-

or servicio público. Madrid 25 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Circular número 169.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 2 del actual, lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del próximo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Ministro Plenipotenciario de Italia dice al señor Ministro de Estado, con fecha 28 del actual, lo que sigue.—El llamado Carlos María Marentes, hoy súbdito italiano, pero nacido en San Martín de Alvaro, próximo á Génova, el año 1846, de padres españoles, se ha dirigido á esta Legacion, para adquirir noticias de los mismos.—Este individuo es hijo de José Marentes; hijo de Antonio y de Marieta Leña, hija de Vicente; pero estos, abandonaron á su hijo; y apenas hubo nacido y le confiaron á un farmacéutico llamado Gatti, y siguieron la fortuna de D. Carlos, cuando este Príncipe fué espulsado de la misma Génova; debiendo ahora Carlos María Marentes, con motivo de la quinta, presentar su estado de familia; necesita descubrir el paradero de sus padres, de los que no ha vuelto á tener noticia alguna.—Ruego por lo tanto á V. E. se sirva practicar las diligencias oportunas acerca de este asunto, y comunicarme el resultado que se obtenga.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las disposiciones oportunas, para que, inmediatamente y con la mayor actividad, se proceda á la averiguacion que se desea, dando cuenta del resultado, á este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia, averigüen si en sus respectivos distritos, existen los individuos á que se contrae la preinserta Real orden, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus investigaciones. Soria 9 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

Circular número 170.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 2 del actual, lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El señor Ministro Plenipotenciario de Austria en esta corte, me ha dirigido con fecha 16 del actual, una nota en que me manifiesta que Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda en Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de

Negocios Extranjeros, en solicitud de que, por la vía diplomática, se le expida la confirmación de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este país algun vástago de la familia Silvini, emigrada de España á principio del siglo pasado.—A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se espresa, y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo á V. S. á fin de que dicte las disposiciones oportunas, para que, con el mayor celo y actividad, se proceda á la averiguación que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de la provincia, averigüen si en sus respectivos distritos existe algun vástago de la familia á que se refiere la preinserta superior disposición, dando cuenta á este Gobierno, del resultado de sus investigaciones. Soria 9 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueróa.

Circular número 171.

El Alcalde de Rejas de San Esteban participa á este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo, una yegua, de la pertenencia de Manuel Martínez, vecino del mismo. La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo á su dueño citado ó al Alcalde del repetido pueblo. Soria 9 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueróa.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, estatura como 6 cuartas y media, pelo entre rojo, una estrella pequeña en la frente, unos lunares blancos en los costillares á un extremo y otro; otro lunar blanco en el entradero á la

clin. y esquilada un poco por donde se pone el cabezon; corta de cola, bien puesta.

Circular número 172.

Se anuncia el pago del sobresueldo señalado á los maestros de primera enseñanza, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1865 á 1866.

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Instrucción pública, he dispuesto que la Depositaria de los fondos provinciales, satisfaga á los maestros de primera enseñanza de los pueblos que se espresarán, el importe del segundo semestre del año económico de 1865 á 1866, del sobresueldo que les está señalado en el escalafon que fué aprobado en Real orden de 14 de Enero de 1863, á cuyo efecto se ha expedido el oportuno libramiento contra la referida Depositaria.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la residencia de los maestros agraciados, les hagan saber que con el objeto de evitarles los gastos de viaje á esta Capital, pueden remitir á persona de su confianza, segun lo han verificado en los pagos anteriores, un recibo estendido en la forma y con los requisitos que se indicaron en el Boletín oficial núm. 72, del dia 17 de Junio de 1863, á fin de que presentándolo en dicha Depositaria, pueda esta entregar á los interesados la cantidad que á cada cual corresponde.

Con este motivo, y como quiera que los recibos arriba mencionados tienen que unirse como justificantes de las partidas comprendidas en la nómina del citado sobresueldo, se advierte á los maestros que han pasado de unas clases á otras en virtud de las vacantes ocurridas en la primera y segunda, por jubilacion y fallecimiento de los profesores de las escuelas de niños de Almazán y Cihuela, es de necesidad que los que se encuentren en aquellos casos, presenten un recibo por cada cantidad, época y clase que se les designa en la nómina de que queda hecho mérito. Soria 30 de Junio de 1866.—El Gobernador.—P. D. Rafael Trillo-Figueróa.

Pueblos de la residencia de los maestros.	Sobresueldo anual. Escds.	NOMBRES.	Sobresueldo semestral. Escudos.
Cueva de Agreda.	50	D. Valentin Contreras	25
Monteagudo	50	D. Félix Sanz	25
Almazán	50	D. Francisco Gandul.—Este interesado cesó en el percibo del sobresueldo en virtud de haber sido jubilado, en cuya situacion quedó en 13 de Marzo último, hasta cuyo dia le corresponden	10 137
Cihuela	50	D. Hermenegildo Rubio.—Este interesado ocupaba el primer lugar de la clase 2.ª, y habiendo entrado al goce del sobresueldo señalado á los de 1.ª en 14 de Marzo último, quien falleció en 17 del mismo mes; se acredita á sus herederos lo que devengó en 4 dias de dicho mes, sin perjuicio de lo que les corresponda desde 1.º de Enero á 13 del citado Marzo, al respecto de los 30 escudos que antes disfrutaba	555
Villaciervos	50	D. Justo Hernandez.—Este interesado obtenía el 2.º lugar de la clase 2.ª, quien á consecuencia del fallecimiento del Maestro á que se refiere la partida anterior, entró al goce de 50 escudos en 18 de Marzo, desde cuyo dia hasta fin de Junio se le acreditan, sin perjuicio de lo que le corresponda desde 1.º de Enero á 17 del espresado Marzo, como Maestro de 2.ª clase	14 303
<i>Segunda clase.</i>			
Cihuela	30	A los herederos de D. Hermenegildo Rubio, se les acredita por el sobresueldo que este devengó desde 1.º de Enero á 13 de Marzo último, mediante á que en el siguiente dia 14 pasó al disfrute del señalado á los Maestros de 1.ª clase	6 083
Villaciervos	30	D. Justo Hernandez, debe percibir desde 1.º de Enero á 17 de Marzo, mediante á que desde el 18 entró á ocupar el último lugar de la clase 1.ª, por fallecimiento del que la obtenía	6 416
Berlanga	30	D. Pedro Carpintero	15
Sotillo del Rincon	30	D. Manuel del Campo	15
Santa Maria de las Hoyas	30	D. Juan de Pablo	15
Soria	30	D. José García Aguado, Regente de la Escuela práctica	15
Agreda	30	D. Sebastian Logroño	15
Covaleda	30	D. Fermin Llorente	15
Seron	30	D. Domingo Utrilla	15
Soria	30	D. Ramon Ayllón, Maestro de la escuela de párvulos	15
San Andrés de San Pedro	30	D. Domingo Rodriguez	15
Quintanas de Gormaz	30	D. Rafael Cabrerizo	15
Utrilla	30	D. Andrés Garcia.—Este interesado pasó á ocupar este lugar por consecuencia de la vacante ocurrida con motivo del ascenso que obtuvo D. Hermenegildo Ruiz en 14 de Marzo próximo pasado al último de la clase 1.ª; por lo tanto le corresponden desde el insinuado hasta fin de Junio sin perjuicio de lo que deba haber desde 1.º de Enero hasta 13 de Marzo en la clase y lugar á que pertenecía	8 916
Valdelagua	30	D. Julian Recio.—Este interesado ocupó este lugar en virtud de la vacante ocurrida en la escala con motivo de haber pasado D. Justo Hernandez al sitio que obtenía D. Hermenegildo Rubio, que falleció en 17 de Marzo, por lo que se acredita á Recio y debe percibir desde el 18 del citado Marzo hasta fin de Junio, sin perjuicio de lo que le corresponda desde 1.º de Enero á 17 del ya espresado Marzo en la clase á que estaba asignado	8 583

Contaduría de fondos del presupuesto provincial de Soria.

Mes de Junio de 1866.

NOMINA de las cantidades que corresponden á los maestros de primera enseñanza de esta provincia en el segundo semestre del año económico de 1865 á 1866 por el sobresueldo que les está señalado de los fondos provinciales.

Pueblos de la residencia de los maestros.	Sobresueldo anual. Escu.	NOMBRES.	Sobresueldo semestral. Escudos.
Villasayas	50	D. Dionisio Aguilera.—Este interesado debe percibir veinticinco escudos que le corresponden desde 1.º de Enero á fin de Junio del año actual	25
Almenar	50	D. Segundo Carpintero	25
Gallinero	50	D. Tiburcio Sanz	25
San Felices	50	D. Juan Marlin Ruiz	25
S. Esteban de Gormaz	50	D. Agustin Garcia	25

Pueblos de la residencia de los maestros.	Sobresueldo anual. Escds.	NOMBRES.	Sobresueldo semestral. Escudos.
Tercera clase.			
Utrilla.	20	D. Andrés García, debe haber desde primer día de Enero à 13 de Marzo, puesto que en el día 14 pasó al ante último lugar de la clase 2.ª, por los motivos indicados en su partida.	4 053
Valdelagua.	20	D. Julian Recio.—Este interesado, debe percibir desde 1.º de Enero à 17 de Marzo respecto à que en el día 18 ocupó el último lugar de la clase segunda, según se vé en su partida.	4 276
Dévanos.	20	D. Patricio Cabello	10
Arévalo.	20	D. Fernando Las Heras.	10
Abejar.	20	D. Saturio García.	10
Bocigas.	20	D. Manuel García.	10
Velamazán.	20	D. Mariano Anfon.	10
Peñalba de S. Este.	20	D. Doogracias Agreda	10
Torrubia.	20	D. Policarpo Diez.	10
Valdenarros.	20	D. Apolinar Ayllagas.	10
Povár.	20	D. Manuela María Valer.	10
Soria.	20	D. Manuel Matute, Maestro de la Casa de Maternidad.	10
Soto de S. Esteban.	20	D. Prudencio Blasco.	10
Burgo de Osma.	20	D. Juan Climaco Marques, Maestro del Hospicio.	10
Boos.	20	D. Marcos Nafria.	10
Aldealseñor.	20	D. José Monge.	10
Bayubás de Abajo.	20	D. Antonio Crespo.	10
Oncala.	20	D. Lorenzo Vadillo.	10
Magaña.	20	D. Juan Lucas Gimenez.	10
Garray.	20	D. Santiago Perez.	10
Osma.	20	D. Elias Vinuesa.	10
Cabrejas del Pinar.	20	D. Agustin Gimenez.	10
Almazán.	20	D. Mariano Torre.	10
S. Andrés de Soria.	20	D. Rafael Perez.	10
Burgo de Osma.	20	D. Remigia Martinez.	10
Agreda.	20	D. Victoria Puerta.	10
Montejo de Licerás.	20	D. José Minguez.	10
Deza.	20	D. Angel Delgado.	10
Agreda.	20	D. Valentin Milla, escuela de párvulos.	10
Vinuesa.	20	D. Mariano Matute.	10
Valtueña.	20	D. Donato Azuero.	10
Cuevas de Soria.	20	D. Cosme Gimenez.	10
Calatañazor.	20	D. Anselmo la Mata.	10
Alpanseque.	20	D. Ramon Anton.	10
Cigudosa.	20	D. Felipe Almarza.	10
Tejado.	20	D. Francisco Monus.	10
Marazobel.	20	D. Natálio Sobrino.	10
Cañamaque.	20	D. Antonino Aceña.	10
Peñalcázar.	20	D. Claudio Mellá.	10
Villaséca de Arciel.	20	D. Simon Moreno.	10
Fuentestrun.	20	D. Santiago Ruiz.	10
Villarijb.	20	D. Benigno Llorente.	10
Molinés de Duero.	20	D. Alejandro Martinez.—Este interesado en virtud de las dos vacantes ocurridas en las clases 1.ª y 2.ª por jubilacion la una y por fallecimiento la otra, de los Maestros de Almazán y Cihuela, sobre cuyos incidentes se trata en sus respectivos lugares, ha entrado al goce del sobresueldo señalado à la clase 3.ª en 14 de Marzo, desde cuyo día à fin de Junio actual le corresponde percibir.	5 942
Arcos.	20	D. Manuel Garcia Sarmiento.—Este interesado por los motivos de que se hace mérito en la partida anterior, ha entrado al disfrute del sobresueldo de 3.ª clase en 17 de Marzo último, desde cuyo día hasta fin de Junio actual le corresponden.	5 719
TOTAL.			799 983

Importa esta nomina los demostrados setecientos noventa y nueve escudos novecientos ochenta y tres milésimas.

Soria 30 de Junio de 1866.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

Seccion de Fomento.

Negociado Pastos.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de Cueva de Agreda, que se anunció para el 30 de Mayo último, se hace saber que el día 16 del mes actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en las Sala Consistorial de dicho pueblo, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el segundo remate de los espresados pastos.

El arriendo empezará à regir desde que se apruebe el remate, y terminará el 29 de Setiembre del año actual, y durante esta época el arrendatario podrá introducir 900 cabezas de ganado lanar.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 120 escudos en que han sido tasados estos pastos.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 5 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo Figuerola.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Subsidio.

Ha llamado la atención de esta principal el descenso tan sensible que se advierte en los valores que ofrecen las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el presente año económico, comparativamente con el que arrojaban las del próximo pasado y bastantemente mayor con los obtenidos en los anteriores.

La decadencia en que desgraciadamente se halla la Provincia por falta de extraccion de cereales y depreciacion de los mismos y por otras causas conocidas de todos podrá justificar en parte la baja en que están los rendimientos especialmente de los impuestos indirectos, pero de ninguna manera en la escala que en el del Subsidio se nota.

Número excesivo de industriales y particularmente tratantes y recriadores de ganado, espectadores y comisionistas de granos y lanas, han dejado de figurar en las matrículas del corriente ejercicio, y si bien la Administracion no desconoce que algunos real y positivamente habrán cesado en sus respectivas especulaciones, porque así haya convenido à sus intereses, abriga el triste convencimiento de

que una gran parte tan solo con el objeto de eludir el pago han solicitado su eliminacion de los indicados documentos, confiados sin duda en que en todo caso si se averigua continúan ejerciendo con satisfacer la cuota señalada por tarifa la responsabilidad para ellos termina, partiendo el supuesto de haber sido este el sistema conciliador que la Administracion ha seguido con los contribuyentes, Alcaldes y Ayuntamientos, que con sentimiento tiene que variar y pedir la aplicacion de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, una vez que no se corresponde cual debiera à la consideracion y deferencia que à unos y otros la misma ha guardado.

La propia Administracion con el fin de evitar las molestias, disgustos y vejámenes que necesariamente la instrucción de expedientes sobre defraudacion causan à los que les motivan, ha creído oportuno dirigirse à los Sres. Alcaldes é industriales, escitándoles, à que desde luego los segundos pidan à los primeros, y en caso estos exijan su inscripción en matrícula por medio de adiciones, que serán remitidas sin demora à esta oficina para su aprobacion; sirviéndoles de gobierno que no son únicamente tratantes en granos los que los compran y venden, sino tambien los que prestan dinero, géneros ó efectos à cobrar en frutos, y los que dan granos al fiado ó como vulgarmente se dice en el país, à renuevo con algun lucro; y que cuantos compran lanas, granos, caldos, etc., deberán figurar siempre que no vendan en la quinta clase de la tarifa núm. 1.º en concepto de agentes ó comisionados para el acopio con destino à las fabricas ó almacenes de sus dueños. Soria 9 de Julio de 1866.—Manuel Vasiana.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Direccion general

de Rentas Estancadas y Loterías.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase que se destinan al surtido de las Fabricas de tabacos de la Península desde 1.º del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 3 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el día 28 del propio mes, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno, número 142, correspondiente al 22 de Mayo último.

Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Martinez.